

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la entidad demandada presentó los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 17 de febrero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00101-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arturo Vasco García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA

MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 29 del 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Arturo Vasco García** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de febrero de 2020. Igualmente, se revisará la sentencia de instancia en sede jurisdiccional de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

El citado demandante solicita que se declare que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 12 de marzo del año 2013 y, en consecuencia, pide que se condene a Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre dicha calenda y el 30 de mayo de 2018, más intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que nació el 12 de marzo de 1953 y que el 27 de marzo de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR362 796 del 19 de diciembre de 2013. Dicho sería confirmado por las Resoluciones GNR168 834 del 14 de mayo de 2014 y VPB 12760 del 13 de febrero de 2015, razón por la cual continuó cotizando al sistema a efectos de acceder a la prestación.

Sostiene que el 12 de febrero de 2018 presentó reclamación pensional y que a través de la Resolución SUB 112209 de 2018 se le reconoció la prestación a partir del 1º de febrero de la misma anualidad. Añade que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que la gracia pensional debió ser reconocida desde el 12 de marzo de 2013, no obstante, aquella fue confirmada por la Resolución SUB 151173 del 8 de junio de 2018, así como por la Resolución DIR 11450 del 19 de junio de 2018.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando que el reconocimiento de la pensión al demandante se hizo atendiendo las disposiciones legales que exigen la desafiliación al sistema, y en consideración a que aquel efectuó su último

aporte para el periodo de enero de 2018. En ese orden de ideas, propuso como excepciones perentorias las de "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción"; "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos fuera del ordenamiento legal"; "Buena fe" e "Imposibilidad de condena en costas"

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró que el señor Arturo Vasco García tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2013, y condenó consecuentemente a Colpensiones a cancelarle como retroactivo causado entre dicha calenda y el 31 de enero de 2018 la suma de \$37.192.765. Asimismo, le ordenó pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de marzo de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, y las costas procesales.

Como consideraciones de tal determinación, expuso que en el caso bajo estudio no podía desconocerse que las cotizaciones efectuadas por el demandante, con posterioridad a la fecha en que reclamó la pensión de vejez, 14 de noviembre de 2013, las efectuó por el error al que lo indujo Colpensiones, pues en ese momento acreditaba la totalidad de las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación.

Con relación a la excepción de prescripción, explicó que como el 13 de febrero de 2015 se expidió la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 362796 del 19 de diciembre de 2013, el actor contaba hasta el 13 de febrero de 2018 para reclamar, lo cual hizo el 12 de febrero de 2018, cuando solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión ante Colpensiones; razón por la cual ninguna mesada se vio afectada por el fenómeno extintivo en cuestión, siendo del caso reconocer un retroactivo de \$37.192.765, causado entre 14 de noviembre de 2013, fecha de la reclamación administrativa que se infería como su voluntad de retiro del sistema de pensiones, y el 31 de enero de 2018, día anterior al reconocimiento de la pensión que se hizo a través de la Resolución SUB 112209 de 2018.

Por otra parte, condenó al ente de seguridad social a pagar los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2014, cuando vencieron los cuatro meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la pensión que fuera reclamada el 14 de noviembre de 2013.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada judicial de Colpensiones sustentó su recurso de alzada reiterando que el reconocimiento de la pensión al demandante se hizo atendiendo la exigencia de retiro del sistema consagrada en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, así como por las circulares internas de la misma entidad y la última cotización efectuada por él en el año 2018. Por ello, solicitó que se revocara la decisión de primer grado y se absolviera a la entidad que representa de la totalidad de pretensiones incoadas por el actor.

Por otra parte, al haber sido adversa la decisión de instancia a los intereses de Colpensiones se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué momento le asiste derecho al demandante a disfrutar de su pensión de vejez y si operó la prescripción de las mesadas reclamadas.

6. Consideraciones

6.1 Supuestos fácticos demostrados

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

i) Que el señor Arturo Vasco García nació el 12 de marzo de 1953, es decir, fue beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; prerrogativa que se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005;

ii) Que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 14 de noviembre de 2013, año en el que cumplió los 60 años de edad.

iii) Que del reporte de semanas¹ que obra en el expediente administrativo allegado en medio magnético por la entidad demandada, se puede advertir que a dicha calenda la demandante contaba con 1026 semanas cotizadas, esto es, muchas más de las exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, en cualquiera de sus alternativas (fl. 56).

iv) Que a través de la Resolución GNR 362793 del 19 de diciembre de 2013² Colpensiones negó la pensión al actor bajo el argumento de que sólo tenía 1002 semanas cotizadas y, por tanto, no cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003 (fl. 16 y s.s.).

v) Que contra dicho acto se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el de reposición a través de la Resolución GNR 168834 del 14 de mayo de 2014, *con la que se confirmó la negativa y se advirtió al gestor del pleito que podía seguir cotizando para completar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, o manifestar su imposibilidad de hacerlo con el fin de acceder a la indemnización sustitutiva de esa prestación. Asimismo, mediante la Resolución VPB 12760 del 13 de febrero de 2015, se resolvió el recurso de apelación confirmando el acto atacado.*

vi) Que por medio de la Resolución SUB 112209 del 26 de abril de 2018 se resolvió la solicitud pensional presentada el 12 de febrero del mismo año, concediéndose la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de febrero de 2018, en cuantía de \$781.242, sin retroactivo alguno y,

¹ Archivo identificado con la rotulación GRP-SCH-HL-2015_2491642-20150323024044

² Archivo GRF-AAT-RP-2013_8154591-1389107385371

vii) Que mediante las Resoluciones SUB 151173 y DIR 11450, ambas de 2018, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, negando el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado.

6.2 Caso concreto

En respuesta al primer problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que al haber alcanzado los 60 años de edad el 12 de marzo de 2013 y contar con más de las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 al momento en que presentó la solicitud pensional -14 de noviembre de 2013-, la fecha en la que el señor Arturo Vasco García tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otra que el **15 de noviembre de 2013**, pues la reclamación administrativa presentada el día inmediatamente anterior constituía la manifestación expresa de su voluntad de desafiliarse del sistema, tal como lo concluyó la Jueza de instancia.

Frente las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad al 15 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2018, debe indicarse que le asiste razón a la operadora jurídica de instancia cuando concluyó que ellas se efectuaron con ocasión del error al que fue inducido por la entidad demandada, al negarle de manera infundada el derecho que le asistía a través de las Resoluciones GNR 362793 del 19 de diciembre de 2013, GNR 168834 del 14 de mayo de 2014 y VPB 12760 del 13 de febrero de 2015; siendo evidente que carece de fundamento la oposición planteada en la apelación, en la que se alude el pago de esos ciclos para negar el retroactivo pretendido, pues no avizora la censora que ello fue el producto del yerro gestado por su representada, quien es responsable de conceder la prestación desde la fecha en mención -15 de noviembre de 2013-, pues los ciclos cotizados con posterioridad a esa calenda no acrecientan el monto de la mesada pensional del señor Vasco García al haberse efectuado sobre la base del salario mínimo. La anterior determinación encuentra sustento en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de abril de 2011, dentro del proceso radicado con el número 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Por otra parte, se estima acertado el hito final hasta el cual la Jueza de instancia calculó el retroactivo, 31 de enero de 2018, pues la demandada reconoció la pensión de vejez a al demandante partir del día siguiente, 1º de febrero.

Así las cosas, previo a analizar el monto del retroactivo concedido en primer grado, es necesario emitir pronunciamiento frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la cual no tuvo vocación de prosperidad en la sentencia analizada, pero que a Juicio de esta Colegiatura debía declararse probada parcialmente.

En efecto, consideró la A-quo que como la solicitud pensional surtida el 14 de noviembre de 2013 fue resuelta el 13 de febrero de 2015, el gestor de la litis contaba hasta el 13 de febrero de 2018 para efectuar la respectiva reclamación, análisis que comparte la Sala; no obstante, razonó que la nueva reclamación administrativa presentada el 12 de febrero de 2018 tuvo el vocación de interrumpir nuevamente el término prescriptivo, cuando lo cierto es que, a las luces del artículo 151 del CPT y la s.s., el aludido trienio emergió en cabeza del interesado para que gestionara la respectiva acción judicial, lo cual ocurrió el 5 de marzo de 2019, cuando se presentó la demanda que dio origen a la presente litis, esto es, superados los tres años a que se viene haciendo alusión; situación que en principio llevaría a considerar que prescribieron las mesadas causadas con antelación al 5 de marzo de 2016.

Pese a lo anterior, no puede pasarse por alto que COLPENSIONES indujo en error al actor al sugerirle que siguiera cotizando con el fin de alcanzar el mínimo de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, a pesar de reconocer que contaba con 1002 semanas al momento de expedir la Resolución 362796 del 19 de diciembre de 2013 *-suficientes para conceder la pensión del Acuerdo 049 de 1990-* y, por esa razón, una vez creyó haber alcanzado el mínimo de semanas contemplado en la Ley 100 de 1993, el señor Vasco García pidió nuevamente la pensión de vejez el 12 de febrero de 2018, llevándose la sorpresa de que en esta ocasión la administradora de pensiones le reconoció la prestación pero bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990 y no de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, a consideración de esta Colegiatura, la reclamación que hizo el actor el 12 de febrero de 2018, al haberse propuesto bajo unos hechos nuevos (aumentar el número de semanas cotizadas), tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo porque no se trata de una segunda reclamación sino de la primera frente al nuevo contexto fáctico que le puso de presente COLPENSIONES al demandante, en virtud del cual aquel siguió cotizando a pesar de tener las semanas suficientes para pensionarse. Frente al panorama planteado, es dable concluir que prescribieron aquellas mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2015, por lo que se revocará

parcialmente la sentencia apelada para, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad querellada.

Esta elucubración conllevó a la Sala a liquidar el retroactivo causado entre el 12 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, lo cual arrojó un resultado de \$27.959.550; monto respecto del cual la entidad demandada se encuentra autorizada para efectuar los respectivos descuentos de ley.

Respecto de los intereses moratorios fulminados en primer grado, se dirá que la condena se modificará en atención a que tales emolumentos acarrearán la suerte de la obligación principal, de manera que se condenará a la demandada a que los reconozca desde el 12 de febrero de 2015 hasta que se haga el pago efectivo del retroactivo pensional. Lo expuesto en precedencia conlleva a modificar los ordinales segundo y tercero del fallo de instancia.

La condena en costas impuesta en primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede no habrá condena por ese concepto al haberse modificado la decisión de instancia y por conocerse la misma en consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de julio de 2020, dentro del proceso instaurado **Arturo Vasco García** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para, en su lugar.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas causadas con antelación al 12 de febrero de 2015.

TERCERO.- MODIFICAR los ordinales segundo y tercero del fallo de instancia, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor ARTURO VASCO GARCIA, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 DE FEBRERO DE 2015 y el 31 DE ENERO DE 2018, la suma de \$27.959.550; monto respecto del cual la entidad demandada se encuentra autorizada para efectuar los descuentos de ley.

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor ARTURO VASCO GARCIA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de FEBRERO de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

CUARTO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de instancia.

QUINTO.- SIN COSTAS en segunda instancia.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada

Sin necesidad de firma de conformidad al Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
SALVA VOTO PARCIALMENTE

El Magistrado,



GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO